



Lima, 29 de diciembre de 2023

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03421-2023-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1196-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : POLANCO VELASQUEZ MIGUEL ANGEL<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA JULIO C. TELLO CA.  
2 y 6, MZ. B, LTS. 9 y 10  
**UBICACIÓN** : DISTRITO CHARACATO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 01971-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2023, el Informe N° 05752-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de diciembre de 2023; y demás actuados en el expediente;

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 17 de febrero de 2022, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora** realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2022**) a la unidad fiscalizable de la estación de servicios de titularidad de Polanco Velásquez Miguel Ángel (en lo sucesivo, **el administrado**), ubicado en la Carretera Yarabamba km. 2.5 – La Huaylla, Anexo Ladrilleros San Juan Bautista, Sector A Lt. 4, en el distrito de Characato, provincia y departamento de Arequipa.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión el 17 de febrero de 2022<sup>2</sup>, (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Final de Supervisión N° 0020-2022-OEFA/ODES-ARE<sup>3</sup> de fecha 16 de marzo de 2022 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), a través de los cuales, la OD Arequipa analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>4</sup>.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01292-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de setiembre de 2023, notificada al administrado el 11 de setiembre de 2023<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>6</sup>, contra el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10292260003.

<sup>2</sup> Presentado con el registro N° 2020-I29-023612.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 64 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”.

<sup>4</sup> **Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA “Artículo 19°.- evaluación de resultados**  
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...).”

<sup>5</sup> Conforme se acredita con la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación 236114.

<sup>6</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 3 de octubre de 2023, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)<sup>7</sup> en el cual realizó el reconocimiento de responsabilidad por el único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante Memorando N° 0421-2023-OEFA/DFAI de fecha 29 de noviembre de 2023, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI (en lo sucesivo, **SSAG**) el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del único hecho imputado, a efectos de considerarse en el análisis de la multa.
6. Mediante el Informe N° 04960-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 30 de noviembre de 2023, la SSAG de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de la multa correspondiente a la conducta infractora materia de análisis en el presente PAS.
7. El 30 de noviembre de 2023 mediante la Carta N° 02309-2023-OEFA/DFAI, se notificó<sup>8</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 01971-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción o IFI**)<sup>9</sup>.
8. El 12 de diciembre de 2023<sup>10</sup>, el administrado presentó un escrito como descargo al Informa Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**) en donde reitera acogerse al reconocimiento de responsabilidad por el único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
9. El 29 de diciembre del 2023, la SSAG emite el Informe N° 05752-2023-OEFA/DFAI-SSAG en el cual se consignó el cálculo de multa por la infracción cometida por el administrado para el presente PAS.

## II. CUESTIÓN PREVIA: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

10. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se cita a continuación:

*“Hecho imputado N° 1:*

*(...) Reconocemos nuestra responsabilidad en forma escrita y expresa, en concordancia al artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador que aprueba la Resolución de Consejo Directivo N° 027-017-OEFA-CD.  
(...)”*

11. Asimismo, como se ha indicado, en el escrito de descargos 2, el administrado vuelve a reiterar su reconocimiento de responsabilidad por la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se cita en el siguiente extracto del documento precitado:

<sup>7</sup> Registro N° 2023-E01-542755.

<sup>8</sup> Conforme a la constancia del depósito de la notificación electrónica con código de operación 230359.

<sup>9</sup> El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N 00010-2020-OEFA/CD.

<sup>10</sup> Hoja de Trámite N° 2023-E01-571149.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

*“Hecho imputado N° 1:*

*(...) Reconocemos nuestra responsabilidad en forma escrita y expresa, en concordancia al artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador que aprueba la Resolución de Consejo Directivo N° 027-017-OEFA-CD, a fin de atender la responsabilidad administrativa, de esta manera, solicitamos la aplicación del descuento del 50% de la multa impuesta.”*

12. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>11</sup> establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)<sup>12</sup>, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
14. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**
15. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la propuesta de multa respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos; toda vez que, los contenedores destinados para el acopio de dicho tipo de residuos, no cumplen con el código de colores establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019**

#### a) Marco normativo aplicable

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)

<sup>12</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

16. De conformidad con el artículo 36° del D.L. N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos<sup>13</sup> (en lo sucesivo, **LGIRS**), norma de sustento para la acusación formulada, se establece la obligación del generador de residuos no municipales de realizar el almacenamiento adecuado de sus residuos, de forma segregada y en espacio exclusivos para dicho fin, cuya condición evite la contaminación del medio ambiente o la exposición de terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
17. Asimismo, indica dicha norma legal que los titulares de hidrocarburos deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058.2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de Colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos o su versión actualizada (en lo sucesivo, Código de colores).

Tabla 2 - Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

18. Asimismo, en el artículo 55°<sup>14</sup> de la precitada norma, se enfatiza la obligación de los titulares de hidrocarburos de contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

a) **Análisis del único hecho imputado**

19. Durante la Supervisión Especial 2022, la Autoridad Supervisora detectó que, en el área de almacenamiento de residuos sólidos, el establecimiento contaba con un total de cuatro (4) contenedores para sus residuos, tres (3) de los cuales se encontraban sin rótulo y el contenedor restante tenía en su descripción un rótulo que no correspondía con el color previsto en el Código de colores, conforme puede observarse en el registro fotográfico N° 5 del Informe de Supervisión, y según se describe en el siguiente cuadro de resumen:

Cuadro N° 1: Contenedores encontrados durante la Supervisión Especial 2022

Nro.	Detalle del Contenedor	Observación
1	Contenedor de metal de color amarillo con tapa	No tiene rótulo
1	Contenedor de metal de color azul con tapa	No tiene rótulo
1	Contenedor de plástico de color verde con tapa	No tiene rótulo

<sup>13</sup> **Decreto Legislativo N° 1278 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**  
**“Artículo 36.- Almacenamiento**

*El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. (...)*

*El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.”*

<sup>14</sup> **Artículo 55°. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

1	Contenedor de metal de color negro	Su rótulo dice “Residuos comunes”, debiendo decir “Residuos no aprovechables”.
---	------------------------------------	--

Fuente: Acta de Supervisión  
 Elaboración: DFAI

20. En atención a las observaciones señaladas durante la Supervisión Especial 2022, el administrado presentó su levantamiento de observaciones a través de la Carta S/N de fecha 24 de febrero de 2022 con el registro N° 2022-E01-016766 (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**), en donde, con la intención de subsanar las observaciones de la Autoridad de Supervisión, adjuntó fotografías de sus contenedores, no obstante, conforme a la disposición del Código de colores, se verificó que estos no cumplen con el código de colores asignada para su tipo de residuo, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 2: Análisis de los contenedores presentados en el levantamiento de observaciones**

	
<p><b>Observación:</b> El contenedor destinado para residuos de vidrio debe ser de color <u>plomo</u> y no verde, por ende, no cumple con el Código de colores.</p>	<p><b>Observación:</b> El contenedor destinado para residuos de papel y cartón ser de color azul, en este caso, sí cumple con el Código de colores.</p>
	
<p><b>Observación:</b> El contenedor destinado para residuos de plástico debe ser de color <u>blanco</u> y no amarillo, por ende, no cumple con el Código de colores.</p>	<p><b>Observación:</b> El contenedor de color negro está destinado para residuos denominados “No aprovechables” y no “Residuos comunes”, por ende, no cumple con el Código de colores.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

21. Para un mejor entendimiento, las observaciones mencionadas en las fotografías que anteceden, se presenta un cuadro resumen del análisis sobre el incumplimiento de la presente conducta infractora:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Cuadro N° 3: Cuadro Resumen del Análisis de los contenedores presentados en el levantamiento de observaciones**

N°	Denominación del residuo consignado en el contenedor	Coloración del residuo según el Código de colores	¿Cumple con el Código de colores?
1	Envase para vidrios	Plomo	<p>No, conforme se observa:</p> 
2	Envase para papel y cartón	Azul	<p>Sí, conforme se observa:</p> 
3	Envase para plásticos	Blanco	<p>No, conforme se observa:</p> 
N°	Denominación del residuo que debió consignarse en el contenedor	Coloración del residuo encontrado en el contenedor	¿Cumple con el Código de colores?
4	Residuos no aprovechables	Negro	<p>No, conforme se observa:</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fuente: Carta S/N de fecha 24 de febrero de 2022

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

22. De lo anterior, en la misma línea de lo señalado por la DSEM, se advierte que el administrado no presentó material probatorio que acreditara la subsanación del acopio y debido almacenamiento de sus residuos sólidos antes del inicio del PAS, de conformidad con el Código de colores dispuesto en el artículo 36° de la LGIRS, toda vez que dos (2) de sus contenedores no cumplen con la coloración apropiada según su tipo de residuo, y uno (1) de los contenedores restantes, el contenedor de color negro, no cumple con la rotulación apropiada, de acuerdo con la disposición establecida en la norma ambiental.

23. El presente hecho imputado se sustenta en el análisis del apartado “3.12: Hecho analizado N° 12” del Informe de Supervisión<sup>15</sup>.

**b) Reconocimiento de responsabilidad**

24. Mediante escrito de descargos 1 y 2, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado. En esa línea, solicitó la aplicación de la reducción del 50% de la multa que le fuera impuesta.

25. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>16</sup> establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

26. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS del OEFA<sup>17</sup>, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

<sup>15</sup> Páginas 27 al 31 del Informe de Supervisión.

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”.

<sup>17</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

27. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS del OEFA, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado materia de análisis en su contra en la presentación de su escrito de descargos 1, le correspondería la aplicación de un **descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**
28. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento, el mismo que se desarrollará en el ítem correspondiente al cálculo de la multa de la presente Resolución.
29. Al respecto, conforme fue señalado precedentemente, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito, inicialmente, en la presentación de los descargos a la Resolución Subdirectoral, y reiterado posteriormente en los descargos al Informe Final de Instrucción, se aplicará el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta

**c) Conclusión**

30. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, toda vez que, los contenedores destinados para el acopio de dicho tipo de residuos, no cumplen con el código de colores establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058.2019.
31. Dicha conducta configura parte de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

32. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>18</sup>.
33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas

(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%
------	--	-----

<sup>18</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>19</sup>.

34. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>20</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>21</sup>, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>22</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
35. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>23</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

<sup>19</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)”.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>20</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 18°.- Alcance**  
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

<sup>21</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”

<sup>22</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**  
“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.  
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

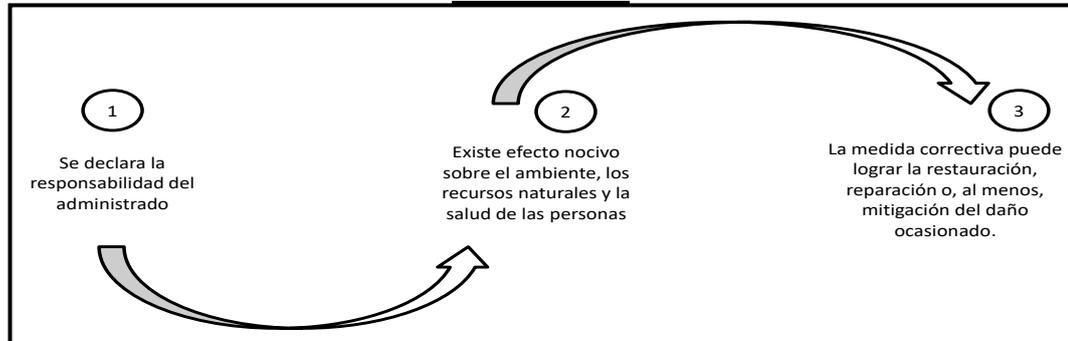
<sup>23</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>24</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>25</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga

<sup>24</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>25</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>26</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>27</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

##### a) Único hecho imputado

41. En el presente caso, el único hecho imputado está referido a que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos; toda vez que, los contenedores destinados para el acopio de dicho tipo de residuos, no cumplen con el código de colores establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019.

42. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)<sup>28</sup> en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

43. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>29</sup>.

<sup>26</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

<sup>27</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

<sup>28</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en:

[https://www.gob.pe/ffr/institucion/oefta/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefta-se](https://www.gob.pe/ffr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefta-se)

<sup>29</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en:

<https://www.gob.pe/ffr/institucion/oefta/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefta-se>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

44. Al respecto, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que no existen indicios de que la presente conducta infractora haya generado alteración negativa en el ambiente o salud de las personas, tales como dispersión o derrame de residuos ni contaminación de áreas por el inadecuado almacenamiento o disposición final de residuos sólidos, entre otros.
45. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, en lo cual consiste precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva en el marco del PAS.
46. Por otro lado, se advierte que, el planteamiento de una acción correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a que el administrado acredite el cumplimiento de la normativa vigente, respecto de la gestión de residuos sólidos en la unidad fiscalizable, es decir, que cumpla con las obligaciones infringidas, detectadas durante la Supervisión Especial 2022.
47. En ese sentido, una medida correctiva aplicada a la presente conducta infractora no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

#### V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

48. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la única infracción imputada contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01292-2023-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **0.756 UIT**.
49. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01292-2023-OEFA/DFAI-SFEM y analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
50. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento con posterioridad a la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) a la imputación, materia del presente análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **0.378 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa inicial	(-50%)	Multa final
2	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos; toda vez que, los contenedores destinados para el acopio de dicho tipo de residuos, no cumplen con el código de colores establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019	0.756 UIT	0.378 UIT	0.378 UIT
<b>Multa total</b>		<b>0.756 UIT</b>	<b>-</b>	<b>0.378 UIT</b>

51. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 05752-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de diciembre del 2023 (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>30</sup> y se adjunta.

52. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

## VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

53. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
54. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>31</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>32</sup>	MC
1	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos; toda vez que, los contenedores destinados para el acopio de dicho tipo de residuos, no cumplen con el código de colores establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019	NO	SI	X	SI	SI	NO

**Siglas:**

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

55. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4°

<sup>30</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”.

<sup>31</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>32</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **POLANCO VELASQUEZ MIGUEL ANGEL**, por la comisión de la única infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01292-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.378 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos; toda vez que, los contenedores destinados para el acopio de dicho tipo de residuos, no cumplen con el código de colores establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019	0.378 UIT
<b>Multa total</b>		<b>0.378 UIT</b>

**Artículo 2°.** – Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva alguna a **POLANCO VELASQUEZ MIGUEL ANGEL**, por el único hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01292-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** – Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 4°.** – Informar a **POLANCO VELASQUEZ MIGUEL ANGEL**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.** – Informar a **POLANCO VELASQUEZ MIGUEL ANGEL**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>33</sup>.

**Artículo 6°.** – Informar a **POLANCO VELASQUEZ MIGUEL ANGEL**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,

<sup>33</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

**Artículo 7°.-** Informar a **POLANCO VELASQUEZ MIGUEL ANGEL**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.** – Notificar a **POLANCO VELASQUEZ MIGUEL ANGEL**, el Informe N° 05752-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

**[RMACHUCAB]**

RMB/kups

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03422418"



03422418